

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, las partes no solicitaron la práctica de pruebas. De Igual forma se advierte que una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada, corrió el término de cinco (5) días para que el apelante sustentara su recurso, término que venció en silencio. Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, no queda otra vía que **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada JOSÉ MANUEL IBAÑEZ APARICIO en contra de la sentencia anticipada proferida el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA dentro del proceso EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA) adelantado por la señora MARÍA TERESA PALMERA HERNÁNDEZ en contra del señor JOSÉ MANUEL IBAÑEZ APARICIO. Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, señala que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Revisado el expediente que nos ocupa, tenemos que mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho admitió la alzada en virtud de haber sido interpuesta oportunamente; y en ella se señaló de forma clara y expresa el contenido de la disposición antes enunciada, en especial lo que a términos se refiere.

Dicha providencia fue notificada por anotación en estados electrónicos del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de noviembre de la misma anualidad. Se advierte que dentro del término de ejecutoria las partes no solicitaron pruebas, siendo este el motivo por el cual a partir del día veintinueve (29) de noviembre y hasta el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), transcurrió el término durante el cual el apelante debió cumplir con la carga de sustentar por escrito su recurso de apelación, sin que ello hubiera ocurrido.

Valga precisar que el escrito del 15 de octubre de 2021 por medio del cual el demandado formuló el recurso de apelación no podía contener la sustentación, sino los reparos que le hacía a la sentencia, tal y como expresamente se señaló en dicho memorial. Y ello es así por cuanto según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 322 del Código General

del Proceso, ante el Juez de primera instancia se presentan los reparos y ante el superior la sustentación del recurso; asunto que el impugnante tenía bastante claro pues con su escrito de apelación señaló que procedía a presentar los “*REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN*”.

Como podemos observar, la norma diferencia las actuaciones (reparos – sustentación) que debe adelantar el apelante una vez interpone su recurso de apelación y explica el momento en que debe realizar cada una de ellas, sin que pueda remplazarse la segunda (sustentación) con la primera (reparos), pues lo cierto es que de forma explícita se indica que la sustentación se desarrolla única y exclusivamente ante el superior.

En el mismo sentido, el Decreto legislativo 806 de 2020, en el inciso segundo del artículo 14, determina que el momento oportuno para sustentar el recurso de apelación, cuando no se han solicitado pruebas, es una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada y no antes ni en ninguna otra oportunidad.

A lo anterior agréguese que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios.

Por último, es importante recordar que frente al cumplimiento del requisito que acá se extraña, la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia en sede de tutela había indicado la posibilidad de omitir dicho requisito en segunda instancia, siempre y cuando los reparos en primera instancia hubiesen sido bien fundamentados; frente al punto señálese que la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia (superior de la sala de casación civil en materia de tutela) ha revocado dichas decisiones, advirtiendo de forma tajante que la sustentación del recurso de apelación de sentencias solo se puede surtir ante el juez de segunda instancia (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL11496-2021, Radicación No.94387, 25 de agosto de 2021. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz*).

Dicha posición es la tesis imperante en la referida corporación, la cual en sentencia STL-1390 precisó que “ *...si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó: En el caso particular que se revisa, debe indicarse que **esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador ...***”

Queda soportada de esta forma la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

Rad.: 68276-40-03-002-2019-01067-02  
Demandante: María Teresa Palmera Hernández  
Demandado: José Manuel Ibañez Aparicio  
PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA) – APELACIÓN DE SENTENCIA

Ejecutoriada y en firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44923ba228cb0275f82105a1e00f04356596715da188b9a2546761a060d8beda**  
Documento generado en 03/05/2022 05:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**